

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Viernes 24 de Mayo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.— Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Oñero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 22 de Mayo, número 142, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Primera Secretaría de Estado. —Excmo. Señor: El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las seis de esta tarde, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion sigue bien en su convalecencia.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 21 de Mayo de 1861. — Saturnino Calderon Collantes. — Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. Q.) y demas augusta Real familia continúan en aquel Real Sitio sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en mandar que D. Canuto Corroza, Ingeniero Jefe de primera clase con carácter de Oficial de Secretaría del Ministerio de Fomento, se encargue interinamente de la Direccion general de Obras públicas durante la ausencia de D. José Francisco de Uria, que ha obtenido licencia para restablecer su salud.

Dado en el Palacio de Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 20 de Mayo, número 140, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El General D. Pedro Santana, Presidente que ha sido de la república de Santo Domingo, remitió al Gobernador Capitan General de la isla de Cuba, para que la pasase á manos de S. M. la Reina, la carta que á continuacion se inserta, S. M. la Reina se ha enterado de su contenido con la mas viva satisfaccion.

Carta que se cita.

SEÑORA: El pueblo que con el inmortal Colon levantó en la

Española el Estandarte de Castilla; el que mas tarde reconquistó su antigua nacionalidad y devolvió á la Corona de España la perla de que le habia privado el Tratado de Basilea; el que despues fué arrancado, á su pesar, de los brazos de la patria, que siempre habia mirado como madre amorosa, para ser entregado á un yugo opresor que tomó á empeño destruirlo; el que con heróico valor sacudió ese yugo, y reconquistó su libertad é independencia; el que, en fin, os debió un lugar entre las naciones como Poder soberano, viene hoy, Señora, á depositar en vuestras manos esa soberanía y á refundir en las libertades de vuestro pueblo las suyas propias.

El pueblo dominicano, Señora, dando suelta á los sentimientos de amor y lealtad, tanto tiempo ha comprimidos, os ha proclamado, unánime y espontáneamente, por su Reina y Soberana; y el que hoy tiene la insigne é inmerecida honra de ser el órgano de tan sinceros sentimientos, pone á vuestros piés las llaves de esta preciosa Antilla.

Recibidlas, Señora; haced la felicidad de ese pueblo que tanto lo merece; obligadle á seguir bendiciéndoos como lo hace, y llenareis la única ambicion del que es — SEÑORA, — De V. M. el mas leal y amante de vuestros súbditos. — Santo Domingo Marzo 18 de 1861. — Firmado. — Pedro Santana.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Un acontecimiento fausto, altamente honroso para España, y pocas veces visto en la historia de los pueblos, ha ocurrido recientemente en una de las antiguas posesiones de la Monarquía.

La isla Española, la primera que ocupó el gran Colon, la predilecta de la inmortal Reina á cuya inspiracion sublime se debió el descubrimiento de un Nuevo Mundo, dueña de su independencia, árbitra de sus destinos, invoca el nombre augusto de España, y pone á Vuestros Reales Piés la misma soberanía que V. M. la reconoció hace pocos años.

Víctima de la traicion, engañada, sorprendida, rompió los vínculos que la unian á la Nacion española, á cuya sábia legislacion debia la venturosa existencia que gozaba.

Desde entonces, Señora, las guerras, las revoluciones, las tremendas catástrofes que llevan consigo y que ahogan en su origen todos los gérmenes de vitalidad y de fuerza, habian reducido aquel pueblo generoso á una situacion insostenible.

Cegadas las fuentes de la prosperidad pública, privado de los recursos necesarios para subsistir desembarazadamente, blanco de ambiciones extrañas, teatro de reprobadas intrigas, su independencia ha sido casi siempre despues de su separacion de la Metrópoli

una sumision positiva, su libertad una servidumbre dolorosa.

Porque no existe independencia donde no hay fuerza para sostenerla: no hay libertad en los pueblos modernos donde falta la seguridad, y la sociedad está condenada á perpétuas agitaciones.

Por eso en los dias de conflicto el pueblo dominicano imploró el amparo de España. Descendientes de esta nacion heróica los hijos de aquel fecundo suelo, animados de sus sentimientos y de su espíritu, hablando el mismo idioma, rindiendo culto á Dios ante unos mismos altares, solo amaban á España, solo de ella podian esperar y querian recibir la paz, el bienestar que banamente habian buscado algunos en una imaginaria y combatida independencia.

La España no habia contemplado con impasibilidad la suerte del pueblo dominicano. Sentia sus males, y deseaba aliviarlos; pero debia precaverse contra toda acusacion apasionada é injusta.

Libre de las pasadas discordias, cuyas huellas ha borrado la clemencia de V. M.: floreciendo á la sombra de vuestro Sólido y de las instituciones que la rigen, España hubiera podido acoger hace mucho tiempo los votos del pueblo dominicano, y establecer en él un protectorado primero, su autoridad despues.

Sin embargo, aun á riesgo de aparecer sorda á los clamores de un pueblo hermano, guardó constantemente reserva, y no alimentó jamas su esperanza de reincorporacion á la Monarquía.

Los males del pueblo dominicano crecieron entre tanto; y amenazado cada dia de nuevos peligros, guiado por sus propias inspiraciones, proclamó su Soberana á la augusta Reina de las Españas.

V. M. se conmovió profundamente al oír el grito de un pueblo que la aclamaba con el mas vivo entusiasmo, invocando al mismo tiempo vinculos caros, gloriosos é inextinguibles recuerdos.

V. M., siempre generosa, hubiera querido acogerle desde luego bajo el amparo de su Trono; pero la razon de Estado se sobrepuso en su elevado espíritu á los mas nobles sentimientos.

Quiso V. M. adquirir la seguridad absoluta de que los votos del pueblo dominicano habian sido espontaneos, libres, unanimes. La obra de un partido no podia ser

acepta á los ojos de V. M. La intriga y la violencia repugnan invenciblemente á su corazon magnánimo.

La España es grande, y no ha menester de nuevas adquisiciones para ocupar un lugar distinguido entre los primeros pueblos del mundo. Pero si aspirase á mayor engrandecimiento, nunca procuraria obtenerlo por medios que la moral y la sana política condenasen, porque nada sólido y duradero puede fundarse como no descansa sobre las bases del derecho y de la justicia.

Las actas de la proclamacion de V. M. en todos los pueblos del territorio dominicano prueban la espontaneidad y la unanimidad con que han procedido. En ninguna parte se ha causado una desgracia ni se ha hecho derramar una lágrima.

En todas se han manifestado el júbilo y el entusiasmo de una manera inequívoca y solemne. Los poderes públicos, siguiendo sus propios impulsos, han obedecido el sentimiento del país que habia depositado en ellos su confianza.

Rara vez se ha visto tal concurso, tal unanimidad de voluntades para realizar una idea, un pensamiento comun.

Y todo esto, Señora, sin que hubiera en las costas de Santo Domingo un solo buque, ni en su territorio un soldado español.

Si acudieron fuerzas de mar y tierra para proteger al pueblo que proclamaba la soberanía de V. M., fué despues de 18 dias, cuando ya el General D. Pedro Santana gobernaba la isla Española con universal aplauso en nombre de V. M.

Cualquiera poder exterior que hubiese opuesto obstáculos al cumplimiento de los votos del pueblo dominicano, ejerciendo una odiosa tiranía, hubiera ofendido la dignidad de España, que no habria podido sin deshonor abandonarle á los embates de ambiciones extranjeras.

El pabellon de España flotaba ya bajo el cielo adonde le condujo el inmortal Colon con la luz del Evangelio, con la civilizacion mas perfecta que en aquella gloriosa época poseia pueblo alguno del mundo.

Las fuerzas de mar y tierra de V. M. debian defenderle contra todo ultraje, y proteger al mismo

tiempo la independendencia del pueblo dominicano y la integridad de su territorio.

No tomaron posesion de este en nombre de V. M. Ese acto, ejecutado sin autorizacion ni conocimiento de vuestro Gobierno, hubiera empañado la fama de que gozan por su disciplina, por su valor y lealtad.

Pero si entónces se limitaron á llenar la mision que les confió el digno Capitan general de la Habana; si el pueblo dominicano ha permanecido tranquilo esperando la resolucion de V. M., tiempo es ya de que cese la incertidumbre y se fijen sus definitivos destinos.

La tardanza en la adopcion de una medida, despues de reunidos todos los datos en que ha de fundarse, pudiera atribuirse á debilidad ó á temor, y no caben estos sentimientos en el Gobierno de un gran pueblo, cuando se ventilan cuestiones para cuya decision se ha de escuchar la voz de la honra más que los consejos frios del interés y de la conveniencia.

Volver el rostro á un pueblo desgraciado, exponerle á ser presa de ambiciones extranjeras, desoír el grito de union que lanza invocando el nombre augusto de V. M., y las señaladas pruebas que ha dado siempre de su nunca extinguido amor á España, seria romper con las gloriosas tradiciones de nuestra historia, y desmentir nuestra constante y aplaudida hidalguía.

No, Señora: no es posible desoír los votos de un pueblo que quiere volver al seno de la madre patria despues de una larga y dolorosa separacion. Cualesquiera que sean los deberes, los compromisos que pueda ocasionar la reincorporacion de Santo Domingo á la Monarquía, V. M., su Gobierno, España toda no vacilarán en aceptarlos.

Procediendo así no se lastimará derecho alguno de particular ni de pueblo. Santo Domingo no estaba ligado por obligacion, por pacto por estipulacion de ningun género que le embarazasen en el libre ejercicio de su independencia. Los únicos vinculos que habia conservado eran los de su primitiva nacionalidad, á la cual habia tributado un culto inalterable.

Por dicha nada hay que cambiar en su estado social. Sus habitantes son libres. La esclavitud, necesidad de otras comarcas, no

es precisa para el cultivo de aquel fértil suelo, y el Gobierno de V. M. no la restablecerá.

Los dominicanos, dóciles á la voz de la Autoridad, aceptarán con gusto la organizacion administrativa que el Gobierno de V. M. crea conveniente establecer para promover su bienestar.

Todos gozarán igualmente de la benéfica proteccion de V. M. Ante el Trono augusto que V. M. con tanta gloria ocupa desaparecen las clases, los odios producidos por funestas discordias. los partidos que las han alimentado con su implacable rencor, y no hay más que hijos de una madre ansiosa de su concordia y su felicidad.

V. M. que se afana por asegurarlas en su pueblo, y que tanto ha contribuido á su gloriosa regeneracion, mirará á Santo Domingo con el mismo interés y solicitud que la inspiran las demas provincias de la Monarquía.

Dios, que en épocas de eterna memoria enalteció la Monarquía, y que ha conservado puro su nombre en medio de largas y terribles pruebas, ha permitido que se recobre de sus pasados quebrantos, y que pueda abrazar á un pueblo separado de su seno en dias de perturbacion y debilidad que no volverán jamas.

Fundado en estas consideraciones, vuestro Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Aranjuez 19 de Mayo de 1861.
=SEÑORA: =A L. R. P. de V. M. =Leopoldo O'Donnell. = Saturnino Calderon Collantes. = Santiago Fernandez Negrete. = Pedro Salaverria. = Juan de Zavala. = José de Posada Herrera. = Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto mi Consejo de Ministros, acogiendo con toda la efusion de mi alma los votos del pueblo dominicano, de cuya adhesion y lealtad he recibido tantas pruebas, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio que constituia la República Dominicana queda reincorporado á la Monarquía.

Art. 2.º El Capitan General Gobernador de la isla de Cuba,

conforme á las instrucciones de mi Gobierno, dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de este decreto.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto y de las medidas adoptadas para su cumplimiento.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Orden publico. = Negociado Quintas.

En vista de las diversas instancias dirigidas á este Ministerio, solicitando que se adopte alguna disposicion para evitar las frecuentes mutilaciones voluntarias de los mozos sujetos á quintas, y teniendo presente lo espuesto acerca del particular en diferentes comunicaciones por los Gobernadores de las provincias de Cádiz, Córdoba, León, Lugo y Oviedo; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se encargue á V. S. igualmente que al Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, que en caso de mutilacion remitan á los tribunales de justicia las diligencias que juzguen oportuno instruir, y los datos que averigüen y resulten en comprobacion de esta clase de delitos, para los efectos á que haya lugar con arreglo al artículo 160 de la ley de reemplazos y demas disposiciones vigentes.

2.º Que por el Ministerio de mi cargo se haga presente al de Gracia y Justicia, como lo verifico con esta fecha, la conveniencia de que escite el celo de los tribunales y les recomiende la mayor prontitud y eficacia en la instrucción y fallo de las causas criminales de esta naturaleza.

Y 3.º Que V. S. y el Consejo de esa provincia contribuyan con la publicidad de estas disposiciones al correctivo de la tendencia que se advierte en los mozos á mutilarse, y con cuantos datos puedan indagar y poner en conocimiento de los tribunales de justicia para el pronto castigo de los delinquentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1861. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Administracion principal de Hacienda publica de la provincia de Segovia.

Hallándose vacante el estanco del pueblo denominado Domingo Garcia en el distrito de Santa Maria de Nieva, las personas que deseen obtenerle, presentarán en esta Administracion en el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sus solicitudes documentadas; en la inteligencia de que serán preferidos los licenciados del Ejército y Guardia civil que ademas de tener buenas hojas de servicio, cuenten con los bienes necesarios para sacar al contado los efectos estancados de que debe estar surtido siempre el que se anuncia vacante. Segovia 22 de Mayo de 1861. = P. O., Santiago de Quimones.

Tesoreria de Hacienda publica de la provincia de Segovia.

A las doce de la mañana del dia 22 de Junio próximo, tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia, bajo su presidencia, ante el Tesorero de la misma y Escribano de Hacienda pública, conforme á lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público con fecha 17 del corriente, la subasta de dos rejas de hierro fuertes, que han de colocarse en las dos verjas que dan luz al local depósito de calderilla de la Tesoreria, y en su parte interior, con arreglo al presupuesto, cuyo expediente estará de manifiesto hasta el dia del remate en esta dependencia y despacho de la Tesoreria, según lo prevenido por instrucción y con arreglo al pliego de condiciones y modelo que á continuacion se espresan. Segovia 22 de Mayo de 1861. = Diego Gonzalez.

Pliego de condiciones.

1.º Será de cuenta del rematante la compra y arreglo de las diez arrobos de hierro con destino á las rejas, que han de distribirse en ocho machos de grueso diez uñas, y dos hembras en grueso de doce líneas.

2.º Los cercos y ventanas con 8 pernios, 4 pasadores y 2 trinquetes serán almacenadas de grueso de media alfaja, los pernios de 6 á 8 pulgadas y los pasadores de 12.

3.º Será condicion del rematante abonar 56 rs. por el coste de dos candados é igual número de grilletes que se pusieron provisionalmente para asegurar las rejas, con la autorizacion del Sr. Gobernador.

4.º Será de cuenta del rematante todos los gastos del expediente hasta que se verifique la subasta.

5.º La obra deberá darse hecha en el término de ocho dias de notariarse al rematante la aprobacion de la subasta por la Direccion general del Te-

soro, sin que aquella pueda ser interrumpida una vez principiada.

6.º El tipo de la subasta será el de 940 rs. que espresa el presupuesto formado por los facultativos que le suscriben, admitiéndose postura por igual ó menos cantidad en pliegos cerrados, y se adjudicará el remate á favor del que lo haga con mas economia, ó sea en menor cantidad.

7.º Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion á la llana por término de un cuarto de hora solo entre los autores de ellas.

8.º Para hacer proposicion á la referida subasta, ha de preceder el depósito del 10 por 100 del tipo de la misma.

9.º El remate se hará por pliegos cerrados, al que acompañará el documento del depósito, y se celebrará este ante el Sr. Gobernador de la provincia.

10.º El pago de la cantidad en que se adjudique el remate, se verificará por esta Tesoreria despues de concluida la obra, y tan luego como sea librada por la Direccion general del Tesoro público.

11.º Terminada que sea la citada obra, ha de ser reconocida por un perito, cuyo reconocimiento ha de hacerse constar en el expediente de su razon. Segovia 22 de Mayo de 1861. = Diego Gonzalez.

Modelo de proposicion.

D. N. vecino de enterado de las condiciones y demas requisitos que se exigen para la construccion de dos rejas de hierro que han de colocarse en las dos verjas que dan luz al local depósito de calderilla enclavado en la casa Tesoreria, anunciada en el Boletín oficial de esta provincia, se obliga á su ejecucion por su cuenta y riesgo y con sujecion á dichas

Relacion nominal de los Sres. Generales, Gefes y Oficiales que en el año de 1856 sirvieron en el E. M. A. de Madrid:

EMPLEOS.

- Mariscal de Campo, Gobernador de la Plaza.....
- Brigadier, id.....
- Coronel Teniente de Rey.....
- Coronel Mayor de Plaza.....
- Capitan primer Ayudante.....
- Otro id.....
- Teniente Coronel primer Ayudante...
- Teniente Coronel segundo Ayudante...
- Capitan segundo Ayudante.....
- Otro id.....
- Teniente segundo Ayudante.....
- Capitan segundo Ayudante.....
- Otro id.....
- Capitan Ayudante Supernumerario....
- Capitan Ayudante Supernumerario....
- Teniente Ayudante Supernumerario...
- Capitan Secretario del Gobierno militar de la Plaza.....

Madrid 14 de Mayo de 1861. = Caballero.

condiciones por la cantidad de..... (en letra.)

Fecha y firma.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta de ajustes del personal de guerra. = Distrito de Castilla la Nueva.

Los Sres. Generales, Gefes y Oficiales que se espresan en la relacion nominal que se inserta á continuacion (sus herederos ó representantes) que pertenecieron al Estado Mayor activo de la plaza de Madrid en el año de 1856, se servirán presentar en esta Junta (sita) calle de Alcalá, local de la Direccion general de Administracion militar en dias no feriados de una á dos de la tarde, los ajustes definitivos espeditos por el Habilitado de dicha clase, pudiendo verificarlo dentro del término de tres meses, los que existan en la Peninsula é Islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa; de seis meses los que se hallan en las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y de ocho para los del Extranjero y Filipinas; plazos marcados al efecto, en el artículo 5.º de la Real instruccion de 2 de Setiembre de 1857; teniendo entendido que de no verificarlo, y previa la competente superior autorizacion, se procederá á consignar como recibido, la parte proporcional á cada individuo, considerado su haber devengado y las cantidades que resultan satisfechas por la Administracion ó el Habilitado para la clase de su representacion.

Lo que por acuerdo de la Junta se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las capitales de provincia, para conocimiento de los interesados á que se refiere; y cumplimiento de lo ordenado por S. M. Madrid 14 de Mayo de 1861. = V.º B.º: El Coronel Presidente, Manuel Mozo Rosales. = El Comandante Vocal Secretario, José Caballero y Febrer.

NOMBRES.

- Don Juan Antonio Barutell.
- Don Facundo Infante.
- Don Miguel Cosío.
- Don Juan de Cantos.
- Don Lorenzo Casado.
- Don Luis Poderoso.
- Don Manuel Borrego.
- Don Ramon Collantes.
- Don Miguel Tulla.
- Don Pascual Moya.
- Don Venancio Serrantes.
- Don Pedro Navarro.
- Don José Arjona.
- Don Agustin Cano Pizarro.
- Don Vicente Dolz.
- Don Antonio Julian Salcedo.
- Don Pascual Lambea.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la segunda quincena del mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PUEBLOS.	Granos.				Caldos.			Carnes.			Paja.		
	Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Centeno. Fanega.	Maiz. Fanega.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguardiente. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Tochino. Arroba.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.
Cuelar.	35	25	25	"	15,25	50	80	18	50	5	1,20	1,20	60,44
Santa Maria de Nieva.	35	20	23	"	22,50	50	64	19	60	2,50	1	1,20	42,12
Riaza.	35,86	20,55	25,86	"	15	28	70	15	80	1,78	0,84	0,84	56,65
Segovia.	52	20,75	22	"	18,75	26,50	61	12,50	61	2,12	0,60	0,70	57,25
Segovia.	57,66	22,12	25	"	19,57	55	67	50	100	2,06	0,72	0,72	58,60
Precio medio en toda la provincia.	54,50	21,24	22,97	"	17,77	29,90	68,40	18,90	70,20	2,57	0,88	0,91	62,82
													58,90
													42,07
													42,12
													45,70
													40,99
													42,12
													4,54
													2,60
													2,45
													5,57
													4,85
													5,55
													1,86
													4,76
													4,55
													3,84
													5,61
													5,39
													0,10
													0,08
													0,07
													0,06
													0,06
													0,07
													0,08

Segovia 30 de Abril de 1861.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Resultando que conferido traslado no ha comparecido en estos autos por lo que se han seguido en su rebeldia con los Extradados de este Juzgado:

Resultando que entregados los autos al Promotor Fiscal los devolvió con su dictámen solicitando que para la justificacion de los extremos aducidos por Jorge Benito, se recibieren los autos á prueba:

Resultando de la prueba practica-da por el demandante que es un simple jornalero y que no posee bienes algunos no pagando por consiguiente contribucion de ninguna clase:

Considerando que Jorge Benito, ha justificado en debida forma hallarse comprendido en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que á virtud de lo dispuesto en el art. 181 de indicada ley los que sean declarados pobres, deben gozar del beneficio de usar papel de esta clase, el de exencion del pago de toda clase de derechos y el de que en su caso se les nombre Procurador y Abogado de oficio sin que tenga que satisfacer honorarios ni derechos; por ante mi el Escribano dijo:

Que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Jorge Benito, mandando que se le ayude y defienda como tal, gozando de los beneficios mencionados por ahora y sin perjuicio de prestar la caucion juratoria correspondiente en los casos prescritos en artículos 198, 199 y 200 de la referida ley de Enjuiciamiento y de acuerdo con lo mandado en el art. 1190 de la misma, insértese este definitivo en el Boletin oficial de la provincia.

Asi por este auto definitivo que S. S. dictó, lo mandó, pronunció y firmó con el Asesor nombrado de que doy fé.—Vicente Gallego.—Lic. Mariano P. Mata.—Ante mi, Cayetano Martin Agudo.

Lo inserto conviene á la letra con su original y lo relacionado mas por menor consta y aparece del expediente de su razon que por ahora queda en mi Escribania de que me remito, caso necesario. Y porque asi conste cumpla con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en este pliego del sello de pobres. Santa Maria de Nieva dia, mes y año del definitivo inserto.—Cayetano Martin Agudo.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 18 de Junio próximo de doce á una de su mañana, se saca á pública subasta por segunda vez el carboneo de la dehesa chica del monte del Espinar, tasada á 1 real 50 cént. cada arroba de las que produzca.

La subasta será simultánea en la Seccion de Fomento del Gobierno de provincia y en el Ayuntamiento de dicha villa del Espinar, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones. Segovia y Mayo 17 de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Administracion Patrimonial del Real-Sitio de San Ildefonso.

El dia 27 del corriente á la una de la tarde tendrá lugar en la Intendencia general de la Real casa, la subasta de 3000 pinos verdes del Real pinar de Riofrio. Las proposiciones por pliegos cerrados se admitirán en aquella oficina hasta el momento de dar principio al acto; y en esta Administracion hasta el dia 25, segun el pliego de condiciones y modelo de proposicion, que se manifestarán á los licitadores. San Ildefonso 18 de Mayo de 1861.—Cárlos Varela.

Alcaldia de Bernardos.

En virtud de orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia comunicada al Alcalde Presidente de la sociedad «Union fabril de Bernardos» en 10 del actual se convoca á Junta general de socios fabricantes con objeto de acordar varios particulares de interés de la sociedad; á cuyo fin tendrá efecto dicha Junta en el Ayuntamiento de esta villa el dia 25 de Junio próximo á las doce de su mañana bajo la presidencia de un oficial de la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia. Bernardos 17 de Mayo de 1861.—El Alcalde Presidente, Juan Martin.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

D. Cayetano Martin Agudo, Escribano público por S. M. del número perpetuo de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Doy fé: que en este Tribunal y por mi Escribania se han seguido autos á instancia de Jorge Benito, vecino de Pinilla, como marido de Justa Roda, contra Pedro Gomez, que lo es de Villoslada, en concepto tambien de marido de Angela de la Calle, en solicitud de que se le declare pobre para litigar en la demanda que intenta entablar contra el Pedro sobre reivindicacion de una parte de casa; en cuyos autos seguidos por los trámites regulares con audiencia del Promotor Fiscal en representacion de la Hacienda y los Extradados del Tribunal, por la no comparecencia del demandado, con esta fecha se ha dictado el auto definitivo asesorado que aqui copiado es como sigue:

Definitivo. En la villa de Santa Maria de Nieva á 17 de Mayo de 1861: el Sr. D. Vicente Gallego, primer suplente Juez de paz, encargado de la jurisdiccion ordinaria por ausencia del Sr. Juez de primera instancia é incompatibilidad del Juez de paz, vistos estos autos y

Resultando que habiéndose acudido á este juzgado con fecha 28 de Febrero último por Jorge Benito, vecino de Pinilla, con escrito solicitando se le declare pobre para litigar y que como tal se le ayude y defienda sin derechos ni costas procesales en la demanda que intenta entablar contra Pedro Gomez, en concepto de marido de Angela de la Calle, vecinos de Villoslada, sobre reivindicacion de una casa: